



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, cinco de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS -MLP-**, a través de su Representante Legal, señora **Lea Amabilia Ramírez Hernández**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos DDRCJ guion cero cero siete guion dos mil veintitrés (DDRCJ-007-2023), de fecha treinta de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de la **Corporación Municipal de JUTIAPA, del departamento de JUTIAPA**, fue presentada ante esa dependencia el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 53 de su Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **JUTIAPA** y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO



Tribunal Supremo Electoral

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS -MLP-**, a través de su Representante Legal, señora **Lea Amabilia Ramírez Hernández**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE JUTIAPA, DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA**, integrada por los ciudadanos: a) **MISRRAÍ MARTÍNEZ ORDÓÑEZ**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **FELIPE REYES RAMÍREZ MENDOZA**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **LENDY MARLENI LÓPEZ Y LÓPEZ**, candidata a **Síndico Titular 2**; d) **FRANCISCO MÉNDEZ NÁJERA**, candidato a **Síndico Titular 3**; e) **CARLOS RAMÍREZ RAYMUNDO**, candidato a **Síndico Suplente 1**; f) **JOSÉ LEÓN GARCÍA LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; g) **GILBERTO MÉNDEZ RAMÍREZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; h) **EVELIA MORALES ALVEÑO DE SOLARES**, candidata a **Concejal Titular 5**; i) **FLORENCIO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 6**; j) **MARICELDA VÁSQUEZ RAMÍREZ DE ALVEÑO**, candidata a **Concejal Titular 7**; k) **IRIS MAGALY LÓPEZ Y LÓPEZ**, candidata a **Concejal Titular 8**; l) **GLENDA LORENA LÓPEZ Y LÓPEZ DE MARTÍNEZ**, candidata a **Concejal Suplente 2**; y, m) **FRANCISCO RAMÍREZ VILLANUEVA**, candidato a **Concejal Suplente 3**. **II. DECLARAR VACANTES** las casillas siguientes: a) **LÁZARO MÉNDEZ HERRERA**, candidato a **Concejal Titular 2**; b) **DANIEL ISAÍ CRUZ HERNÁNDEZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; c) **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ MENDOZA**, candidato a **Concejal Suplente 1**, toda vez que, los referidos no presentaron la papelería respectiva para su inscripción; asimismo, las casillas referentes a: d) **Concejal Titular 9**; e) **Concejal Titular 10**; y, f) **Concejal Suplente 4**, en virtud que, no postularon candidatos para las mismas. **III. Remítase** el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos, del día once de febrero de dos mil veintitrés, en la trece calle, doce guion cuarenta y ocho, Literal "A", zona uno, **NOTIFIQUÉ**, al partido político "MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS" -MLP-" la resolución número PE-DGRC-147-2023 RJMJ/mmco, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Uries Vasquez; quien de enterado (a) de conformidad SI firmó.
DOY FE.

(f) Inerz
NOTIFICADO (A)


Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos



[Faint, illegible handwritten text]